

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00425 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf. 26), contra el auto de 28 de julio de 2022 (pdf. 25), mediante el cual, entre otras cuestiones, se advirtió que el censor se notificó el 7 de febrero del año en curso y que los mecanismos de defensa formulados por aquél fueron extemporáneos.

El recurrente alegó básicamente que su notificación se surtió el 7 de marzo de 2022, pues obra en su correo electrónico, comunicación remitida por [acardoso@cardosoasociados.com](mailto:acardoso@cardosoasociados.com) notificación del mandamiento de pago; sin que en su bandeja de entrada exista correo alguno de fecha 7 de febrero de 2022. Sostuvo además que no pudo llevarse a cabo el enteramiento en la fecha mencionada, en la medida que no se habían practicado las medidas cautelares y es sólo a mediados de marzo hogaño que se aportaron las diligencias respectivas, circunstancia a la que se suma que el ejecutante no alegó tal circunstancia.

La parte acreedora por su parte, pidió la confirmación del proveído recurrido al puntualizar que la diligencia de notificación se surtió el 2 de febrero de 2022, y que, con el fin de ser más garantista, se ratificó esa actuación el 7 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES

1. Para resolver la problemática expuesta por el censor, debe recordarse que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados; entre las varias clases de notificación, la codificación procesal estableció, la notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el

auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales (art.290 del C.G.P.)

Sobre este punto, la evocada diligencia de notificación, se efectuará, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de comunicación remitida a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como correspondientes de quien deba ser notificado; en esta debe informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

En caso de que el citado no comparezca para notificarse personalmente y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y constancia de entrega en el lugar de destino, se procederá de inmediato a practicar la notificación por aviso (art.292 *ibídem*), documento que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el citado canon 291 y en esta se expresará *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y se acompañara de copia informal de la providencia que se notifica.

Por otra parte, debe decirse, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en especial el parágrafo 1° del artículo 2° de la citada normatividad, debe recordarse que el Juez tiene facultades para adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual, *“las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan ejercer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Y bajo tal propósito incluyó otra forma para notificar personalmente a los demandados, así el artículo 8 *ibídem* dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. En este caso la notificación se entenderá surtida *“una*

*vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la parte demandante remitió varias diligencias que evidencian la notificación del convocado, la primera de ellas se surtió el día 2 de febrero de 2022 a las 17:06 horas, en esta se puso en conocimiento del ejecutado el mandamiento de pago, la demanda y los anexos de la misma, comunicación que en su parte inferior aparece la siguiente anotación *“remitente notificado con Mailtrack”* (pdf.011), y en el archivo se aportó la confirmación de entrega del mensaje, lo cual se surtió ese mismo día. De allí se reitera, que notificación se surtió en los términos del Decreto 806 de 2020, el día 7 de febrero siguiente, esto es *“dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, sin que influya en nada que se hubiere remitido documental posterior para los fines de tal disposición.

En ese contexto, debe mencionarse, que son los medios probatorios obrantes en el expediente, los que acreditan la gestión que se realizó para notificar al demandado, sin que tenga injerencia alguna, el hecho de que no se hubiesen practicado las medidas cautelares, pues ello es potestativo del acreedor, o que el memorial que comprueba tal gestión se hubiese radicado tiempo después, en tanto se puede corroborar sin dubitación el momento en que se surtió el enteramiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER incólume el auto adiado el 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para lo que corresponda.

2. Respecto de la solicitud de saneamiento visible a pdf. 32, la parte ejecutada estese a lo aquí señalado.

3. Secretaría remita de manera inmediata el link del expediente digital al extremo demandado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519a44674238734ee22d278112bcd4b49995df57267eb1758081087ca7a450**

Documento generado en 18/12/2022 12:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**